dependientes, que los comprehendidos en la mifma Concordia. Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares alegavan tener Privilegios, que los reservava de alojamientos, y de contribucion de vagages, avia mandado finalmente, que fe fugetaffen à una, y otra carga, à que fe les deveria apremiar en cafo neceffario, fin perjuicio de fus privilegios, que prefentarìan en el Confejo, para que con fu examen, y de las caufas de la concefsion fe confultaffe à fu Mag. lo conveniente, exceptuando unicamente de las expreffadas reglas generales los concedidos à las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y maniobras, como importantes à la confervacion, y aumento del eftado; y que hallandofe informado al prefente, que la inobfervancia, y defcuido de tan premeditada providencia, no folo ha ocafionado repetirfe los abufos, y daños de entonces, fino es crecer por inftantes la ultima defolacion de los Pueblos, con inevitable necefsidad de los vecinos pobres, al abandono de fus cafas, por el infuperable recargo à que los reduce la injufta referva de la multitud de los exempos, no fufriendo la obligacion de fu Mag. y natural equidad à fus vafallos, que contienen por mas tiempo tan confiderables perjuicios, ha mandado al Confejo, y demàs Tribunales, y Miniftros à quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento quanto previno en fu determinacion de 26. de Mayo de 1728. reiterando à efte fin las providencias, que difcurrieren mas eficaces à fu logro; pues para que fe affegure fin la menor infraccion, declara deve negarfe el ufo de las gracias, que en virtud de Privilegios no infertos en el cuerpo del derecho pre-